

- (a) La iglesia deberá estar registrada como una institución sin fines de lucro en el Departamento de Estado de Puerto Rico.
- (b) El vehículo exento deberá permanecer en posesión de la institución que lo adquiriera por un término mínimo de cuatro años.
- (c) En la eventualidad que la iglesia dé al vehículo otro uso que no sea por el que se autorizó la exención, ésta será revocada por el Secretario.
- (d) Será necesario que la organización obtenga una autorización expresa del Secretario para adquirir el autobús (guagua) exento. Deberá, además, justificar en la solicitud la necesidad y conveniencia de la adquisición del o de los vehículos.
- (e) Al momento de la venta, traspaso o enajenación [d]el vehículo por la entidad, ésta deberá solicitar del adquirente no exento prueba del pago del arbitrio antes de la entrega física del vehículo.”

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir a los noventa (90) días de su aprobación.

Aprobada en 27 de mayo de 1983.

Menores—Donación de Sangre; Consentimiento

(P. de la C. 197)

[NÚM. 41]

[*Aprobada en 27 de mayo de 1983*]

LEY

Para autorizar a todo menor que haya cumplido la edad de 18 años a donar sangre gratuitamente sin que tenga que cumplir con el requisito del previo consentimiento de las personas llamadas legalmente a consentir por dicho menor y para imponer penalidades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La edad de dieciocho (18) años ha sido muchas veces utilizada para delimitar la capacidad que tiene una persona menor de edad

para llevar a cabo ciertos actos y para imponerle unas responsabilidades ante la sociedad. De esta manera, un menor que haya cumplido la edad de dieciocho años, tiene derecho a ejercer el voto, puede ser llamado a cumplir con el servicio militar y está expuesto a ser enjuiciado criminalmente como adulto por la comisión de un delito entre otros.

El propósito por el cual se le ha conferido a un menor de dieciocho años de edad un trato similar al de una persona que ha cumplido la mayoría de edad, es que el Gobierno ha reconocido que estos jóvenes tienen un alto concepto de responsabilidad y que son éstos los que muchas veces acuden al llamado cívico y moral para la comunidad.

Esta medida pretende autorizar a todo menor que haya cumplido la edad de dieciocho años a que pueda donar sangre sin necesidad de cumplir con el requisito del previo consentimiento de las personas llamadas legalmente a consentir por dicho menor. La demora en obtener el previo consentimiento de las personas llamadas a suplir la capacidad jurídica del menor, para que este último pueda donar sangre, puede poner en peligro la salud y hasta la vida de la persona necesitada y puede desalentar en los menores interesados en ofrecer su sangre a que completen el trámite de rigor.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Disposiciones Generales

Todo menor que haya cumplido la edad de dieciocho (18) años podrá donar sangre gratuitamente en cualquiera de las instituciones que más adelante se especifican, sin que tenga que cumplir con el requisito del previo consentimiento de las personas llamadas legalmente a consentir por dicho menor.

El menor deberá evidenciar al momento de la donación que ha cumplido los dieciocho (18) años mediante prueba fehaciente.

Artículo 2.—Requisitos

El donante menor de edad podrá donar sangre, según lo establecido en el Artículo 1 de esta ley, en las siguientes instituciones.

- (a) Hospitales, ya sean éstos públicos o privados;
- (b) Bancos de sangre, según establecidos en la Ley Núm. 97 de 25 de junio de 1962, según enmendada;⁷⁵
- (c) Cualesquiera otras instituciones autorizadas por ley a proveer los servicios para tales fines.

⁷⁵ 24 L.P.R.A. secs. 91 a 91i.

Todo hospital, banco de sangre o institución que reciba donaciones de sangre de menores, según se autoriza en esta ley, deberá mantener un libro registro en el que anotará el nombre, la edad y la dirección del menor y una descripción del documento que presentó dicho menor para evidenciar su edad.

El Secretario de Salud queda facultado para efectuar inspecciones periódicas del libro registro requerida por esta ley.

Toda facilidad o institución cubierta por esta ley que acepte, de un menor de edad que haya cumplido dieciocho (18) años, donaciones de sangre tendrá que realizar una evaluación médica que garantice que el menor está en condiciones óptimas de salud para donar sangre. Disponiéndose que nada de lo aquí dispuesto deberá ser interpretado como una exoneración a cualquier banco de sangre, hospital, sus agentes y empleados con relación a la responsabilidad civil por los daños causados al obtener sangre del menor. Ninguna persona a excepción del donante será legalmente responsable por los daños y/o perjuicios que puedan causarse al donatario o a terceras personas mediante la culpa o negligencia del donante como consecuencia de la donación de sangre que se lleve a efecto según las disposiciones de esta ley.

Artículo 3.—Prohibiciones

(a) Ninguna persona que no sean las que se enumeran en el Artículo 2 de esta ley podrán recibir donaciones de sangre de menores que hayan cumplido 18 años.

(b) Ninguna persona, institución, hospital, bancos de sangre, recibirá donaciones de sangre de menores que hayan cumplido 18 años, sin antes incorporar en su libro de registro, el nombre, la edad, dirección del menor y una descripción del documento que presentó dicho menor para evidenciar su edad.

(c) Ninguna persona, institución, hospital, bancos de sangre podrá oponerse a que el Secretario de Salud y sus funcionarios inspeccionen sus libros de registro de los donantes menores de edad.

(d) Ninguna persona, institución, hospital, bancos de sangre, dejará de realizar la evaluación médica correspondiente que garantice que el menor está en condiciones óptimas de salud.

(e) Ninguna persona, institución, hospital o bancos de sangre podrá pagar suma alguna de dinero, o servicios a cambio de la donación de sangre.

Artículo 4.—Penalidades

Toda persona que infringiere las disposiciones de esta ley incu-

rrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa no menor de quinientos (500) dólares. Cada infracción constituirá un delito distinto y separado. Se faculta, además, al Secretario de Salud para imponer multas administrativas, de quinientos (500) dólares previa vista, por las infracciones a esta ley. Ninguna multa administrativa excederá de quinientos (500) dólares. La imposición de una multa administrativa no impedirá la instrucción de un proceso criminal. El Secretario de Salud podrá cancelar la licencia de cualquier institución que repetidamente viole las disposiciones de esta ley previa una vista celebrada a tales efectos.

Artículo 5.—

Se faculta al Secretario de Salud para adoptar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 6.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 27 de mayo de 1983.

Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado—Estados Financieros; Certificación por Contador Público Autorizado

(P. de la C. 626)

[NÚM. 42]

[Aprobada en 27 de mayo de 1983]

LEY

Para enmendar la Sección 34 de la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada, a los fines de disponer que los estados financieros anuales de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sean intervenidos por un Contador Público Autorizado o firma de Contadores Públicos Autorizados autorizada a ejercer la profesión en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es una institución sin fines de lucro creada por ley para servir al empleado público, quienes componen su matrícula. Desde su crea-